

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL
POLICIAL Y TRÁNSITO

JUICIO PENAL:

No. 1077-2012-D.V.

RESOLUCIÓN:

**No. 1464-2013 - SALA ESPECIALIZADA DE
LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL
POLICIAL Y TRÁNSITO**

PROCESADO:

CARLOS ESTRELLA GUARACA

OFENDIDO:

JORGE ENRIQUE ESTRELLA GUARACA

MOTIVO:

ASESINATO

RECURSO:

CASACIÓN

D.V.

CORTE NACIONAL DE
JUSTICIAUEZ PONENTE
Dr. Paul Iniguez Rios**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - SALA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO**

Quito, 18 de noviembre de 2013, las 10H00

VISTOS:**ANTECEDENTES**

El 30 de junio de 2011, a las 14H40, se realiza la audiencia de presentación sustentación de dictamen fiscal y preparatoria de juicio, donde el fiscal establece que, el presente caso llega a su conocimiento mediante el parte policial con fecha 30 de enero del 2011 a las 15h20, en el cual se establece que, por disposición de la central de radio patrulla, han avanzado al parque central de Cajabamba, en la ciudad de Riobamba, donde han encontrado un herido con arma blanca, que cuando han llegado al lugar antes descrito, han constatado que se encontraba un vehículo abandonado, en el cual existían manculaciones de color rojo en el piso y asiento del conductor, los vidrios trizados de la parte anterior, como también la destrucción total de las ventanas anteriores tanto de la derecha como la izquierda. Sobre el hecho ocurrido, los moradores del sector indicaron que el ocupante del vehículo Dr. Jorge Estrella había sido apuñalado por unos individuos, y que luego fue trasladado a una casa de salud por los moradores del sector. Indicaron que el

individuo de camiseta roja que en esos momentos se encontraba en la esquina del parque estaba en el grupo de los causantes del hecho en una camioneta doble cabina de color gris, quien responde a los nombres de Alexander Marín Marín, el cual fue detenido.

Luego de las investigaciones pertinentes, el fiscal emite dictamen acusatorio en contra de Carlos Arturo Estrella Guaraca, Segundo Manuel Estrella Guaraca, Rodrigo Fernando Llangari Estrella, Robert Manuel Estrella Suarez, Giovanny Alexander Estrella Suarez, José Alexander Marín Marín, Mauricio Quinceno Suarez y Juan Carlos Suarez, los cuales fueron procesados por el delito de asesinato, según se desprende del acta de audiencia de presentación sustentación de dictamen fiscal y preparatoria de juicio, por existir presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito tipificado y sancionado en el artículo 450 del Código Penal con la concurrencia de las agravantes 1, 4 y 5, en calidad de presuntos autores.

El 25 de febrero de 2012, el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Riobamba, dictó sentencia absolutoria ratificando el estado de inocencia de Carlos Arturo Estrella Guaraca, ordenando se cancelen todas las medidas cautelares de orden real y personal; fallo del cual, el Dr. George Sotomayor Rodríguez, Fiscal de Chimborazo, interpone recurso de apelación.

Mediante sentencia dictada el 28 de junio de 2012, la Sala de Conjuces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Riobamba, acepta el recurso de apelación, reforma el fallo subido en grado, revocando la sentencia absolutoria del Tribunal a quo y declaró la responsabilidad penal del ciudadano Carlos Arturo Estrella Guaraca, por considerarlo cómplice del delito sancionado y tipificado en el artículo 450 con las circunstancias 1 y 5 del Código

Penal, por lo que se le impone la pena de ocho años de reclusión mayor; fallo del cual, el sentenciado, interpone recurso de casación.

Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera:

COMPETENCIA

Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito tiene competencia para conocer los recursos de casación y revisión en materia penal, de conformidad con los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador y 186.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal con respecto a este recurso de casación.

VALIDEZ PROCESAL

En el trámite de las impugnaciones, no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de Casación, declara la validez de lo actuado.

FUNDAMENTACIÓN Y CONTESTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

INTERVENCIÓN DEL RECURRENTE CARLOS ESTRELLA GUARACA: En la audiencia oral, pública y contradictoria, el doctor Ramiro García Falconí, en representación de Carlos Estrella Guaraca, manifestó lo siguiente:

a) Que la Corte Provincial de Chimborazo, dejando a un lado los múltiples testimonios que coinciden en que Carlos Estrella Guaraca

no tubo absolutamente nada que ver en el hecho, y solamente en base a los dos testimonios de dos testigos de acomodo, llega a la conclusión de que Carlos Estrella Guaraca fue participe en la muerte de su sobrino. Con un elemento adicional, en este proceso tenemos un supuesto cómplice sentenciado, el señor Carlos Estrella Guaraca, pero sin autores.

b) Que en este caso, también se encuentra en juego la garantía del doble conforme, doble conforme que se predica de la sentencia y doble conforme que implica también valoración probatoria. Señala que una sentencia que se sustenta en testimonios de acomodo, ya es suficientemente ilegítima como para que la casación opere, sin necesidad de entrar a la consideración de si hay que ir o no a la valoración probatoria. Que en este caso, existe una sentencia de inocencia y otra de responsabilidad, lo cual en sí, ya obligaría a La Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, a realizar un análisis de la valoración probatoria.

c) Que el Tribunal de Garantías Penales actuó adecuadamente, calificó y además razonó su calificación de testigo de acomodo, calificando de ilegítimos estos testimonios, y en base de esa calificación, excluyo esos testimonios. Esta prueba testimonial excluida es la única, como bien lo dice el tribunal, que contradice toda la prueba testimonial de los familiares del occiso, que el testimonio de los testigos de acomodo, no solo contradice a los otros testimonios, si no también contradice a la lógica. Que si hubiera estado una persona ahí (en el asiento del pasajero), hubiera sido físicamente imposible introducir el cuerpo y dar una puñalada al piloto. Que estos son los testimonios que utilizan los jueces temporales de la Corte Provincial, sin razonar en absoluto del porque no son testigos de acomodo, para revocar la sentencia de primera instancia.

d) Que el sistema penal no es un sistema de venganza, como no tenemos ningún procesado y como el autor material del delito se encuentra prófugo, necesitamos un preso, cualquiera que sea, procesaron a todos y quienes han sido declarados inocentes. Es un acto físico realizado por una sola persona, no tenía varias heridas, es una sola puñalada, pero señala que no les importa pretender que se condene como cómplice.

e) Que en cuanto al testimonio de Erika Estrella, la hija del occiso, establece que parecería que aquí solamente hay una prueba directa, y cuál es el nexo de causalidad, las amenazas, la destitución de Estrella Silva, el testimonio de su tía, la violencia de este grupo, que no estamos seguros que sean colombianos.

f) Que el recurso de casación es un recurso formal, donde hay que establecer cuál es la disposición que se ha transgredido en el proceso de la valoración de la sentencia. Cuál de los tres presupuestos del Art. 349 del Código de Procedimiento Penal han sido violentados. Cuál de las reglas de la sana crítica ha sido violentada. Por lo que señala que cuando se habla del recurso de casación, tenemos que esforzamos en demostrar en forma técnica cuál de estas disposiciones se violentaron. Cuál de estas reglas de aplicación se violentaron y cuál es el efecto, sobre todo, cual es el efecto de esta violación que haya tenido el efecto, autoría, complicidad, sentencia condenatoria. Cuál es el efecto de esta omisión, que no se ha escuchado de la defensa, por lo tanto, no existen argumentos sólidos que puedan establecer de forma técnica este recurso de casación.

g) Que a pesar de que existe una decisión de la Corte Constitucional, se lo deja de manera muy subliminal a criterio de los jueces, volver a valorar la prueba. Señala que puede demostrar que la Corte Nacional ha tenido una tendencia, desde antes de esta Corte Nacional, a

analizar valoraciones de la sana crítica, probar la razón probatoria, que es lo que se intenta analizar.

h) Que por esto considera que la sentencia de la Corte Provincial, que declara la responsabilidad del señor Carlos Estrella Guaraca, es, no solamente una sentencia ilegítima, sino que al igual que los testigos de acomodo, vulnera de forma burda y absurda todo principio jurídico, puesto que los jueces temporales construyeron una sentencia de condena basados exclusivamente en estos testimonios de acomodo.

INTERVENCIÓN DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR: El doctor Carlos Poveda Moreno, representante del acusador particular Jorge Estrella Guaraca, señala:

a) Que el contexto expuesto, solamente relata los hechos que benefician a un procesado. Están en lo correcto porque hay un estado de inocencia. Pero, el contexto también tiene que mirarse en un contexto objetivo, en un contexto factico que también permita observar, lo que sucedió, los hechos y la víctima. Hay ciertas situaciones que no se encuentran en el contexto general que habló el defensor del señor Estrella Guaraca, por ejemplo, los problemas financieros que acontecían con la asociación familiar "Merceditas" del cual eran parte el doctor Jorge Estrella Silva y en el que se demostró a través de auditorías e intervenciones del MIESS que existían faltantes. Que quién estaba involucrado es precisamente el economista Carlos Estrella Guaraca.

b) Que no se ha hablado en el contexto general sobre la desvinculación del doctor Jorge Estrella Silva como socio, precisamente como retaliación a la investigación que como abogado estaba realizando.

c) Que no se habla de que al momento de los hechos, el vehículo en el que estaban viajando el doctor Jorge Estrella Silva y su tío el economista Carlos Estrella Guaraca, fueron apedreados por un grupo de personas de nacionalidad colombiana.

d) Que se habla de testigos de acomodo, pero no se habla del testimonio de la hija de Jorge Estrella Silva, Erika Estrella, ni que el economista Carlos Estrella Guaraca, nunca asistió al velorio de su sobrino, pese a la conmoción social y familiar que tuvo en ese momento.

e) Que no existe un informe pericial que acredite que el economista Estrella Guaraca haya tenido una herida. Que lo que presenta de forma antitécnica es un certificado médico particular.

f) Que el principio de seguridad jurídica, implica que los jueces, las partes y todos sepamos que normas son las que existen y como estas tienen que ser aplicadas y cuando existe violación de ellas, permiten entonces que en el ámbito penal tengamos una serie de formas impugnatorias que nos permiten reclamar justicia de lo injusto ocasionada por el juez inferior en una sentencia. Pero para ello también nos exige de cierto rigorismo y la formalidad que ustedes han señalado continuamente en casi todos sus pronunciamientos relacionados con la casación. Y se exige entonces, nos han señalado ustedes, que quien opte por la vía casacional, tenga que señalar específicamente la forma del yerro judicial determinando claramente, cual es la violación de la ley en la sentencia.

g) Que han visto que la alegación fundamental es la aceptación de dos testigos de acomodo para modificar la sentencia, pero señala que

el lugar en donde se debe y se puede impugnar, es en la audiencia de juicio, aclarando que nadie de la defensa lo impugno.

h) Que existe prueba clara sobre quien fue el autor material del delito y para quien está suspendido el procedimiento porque está prófugo y se encuentra en proceso de llamamiento a juicio.

i) Que no son solamente estos dos testimonios la única base sustentatoria de la sentencia, que existieron una gran cantidad de testigos que vieron los hechos, y ninguno de ellos señala que el señor Estrella Guaraca haya quedado inconsciente en algún lugar del parque. Existe testimonios que indican que el señor Estrella Guaraca acompañó al hoy occiso en el vehículo en el que detuvieron la marcha y ahí se produjo el crimen y la calificación que hace el tribunal sobre estos testigos, que no fueron impugnados por la defensa en la audiencia de juicio, tampoco en varias resoluciones, donde obviamente se anota y se limita la actuación de los jueces de la Corte Nacional, cuando se tiene que analizar y resolver un recurso de casación. Por lo tanto, el argumento principal, que él toma es esta valoración de testigo de acomodo, no ha quedado clarificado.

j) Que por otro lado, ve la tendencia de la Corte Nacional, del pensamiento y el desarrollo de lo que es víctima. A la víctima se ha relegado en el proceso penal. Establece que el garantismo le ha invisibilizado. En la Constitución, apenas el Art. 78 se refiere a la víctima, mientras que el procesado tiene dos artículos con más de 30 disposiciones. Y que cuando habla de la víctima, si es gratificante las resoluciones que piensan también en el derecho de las víctimas, para que se sepa cuál es el derecho de las víctimas, para que puedan también compatibilizar, la resolución 3440 del 28 de noviembre de 1985 de Las Naciones Unidas, en donde se habla de las víctimas de

abuso de poder y delitos graves, del acceso a la justicia, de la igualdad de armas, del derecho a una reparación integral.

k) Que por no haberse señalado de forma expresa, en su contexto general y en forma técnica jurídica, cual disposición del Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, se ha violentado y se ataca en la sentencia aludida, y también por no establecer que regla de valoración probatoria se ha conculcado, solicitando se analice el derecho de la víctima, que no haya impunidad y se ratifique la sentencia condenatoria en contra del sentenciado.

INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO: La Dra. Paulina Garcés representante del señor Fiscal General del Estado, manifiesta:

a) Que existe prueba suficiente que da cuenta de la participación del señor Carlos Estrella Guaraca.

b) Que el recurrente no ha podido establecer lo que contiene el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, pues es requisito sine qua non, que quien proceda por esta vía señale al juzgador cual ha sido la violación de la ley, ya por contravención expresa, por indebida aplicación o errónea interpretación. Señala que ninguno de estos requisitos formales del recurso de casación se han cumplido.

c) Que es evidente que existe una inconformidad con la decisión del juzgador de la sala de conjueces por ser temporales, pero no es una condición realmente que pueda calificar la capacidad de un juzgador.

d) Que con estos antecedentes, la Fiscalía reitera que no se cumple con las disposiciones del Art. 349 del Código de Procedimiento Penal

y solicita expresamente se declare improcedente el recurso de casación.

RÉPLICA DEL RECURRENTE: El doctor Ramiro García Falconí manifiesta:

a) Que se ha hecho referencia al testimonio de la hija, quien manifestó, “estaba con mi papá en el local comercial, vino mi tío y se fueron los dos”, que entre el local comercial y el lugar de los hechos hay por lo menos dos kilómetros. Argumentar que su defendido no haya asistido al funeral, le parece sumamente delirante.

b) Que fue muy claro al decir que las lesiones que se produjeron al señor Carlos Guaraca, fueron menores, y para esto se adjuntó un certificado médico privado. Es decir que como no fue muerto o gravemente herido, se quiere constituir como prueba de cargo. Es verdad que la Corte Provincial no tiene la obligación de acoger los testigos de acomodo, pero si está obligada a señalar porqué estos testigos no son de acomodo para sustentar su decisión.

c) Que por respeto a la Sala no se ha enunciado artículos específicos, porque se entiende que son conocidos, pero como esto preocupa a la Fiscalía y acusación; evidentemente el artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República establece que las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución de la República o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria, lo que significa que una sentencia basada en prueba ilegítima evidentemente debe ser casada, señala que la ilegitimidad radica en el artículo 208 del Código de Procedimiento Civil, pero en el presente caso, no hubo ni probidad, ni conocimiento, ni imparcialidad, tanto es así que el Tribunal califica de absurdo e inverosímil.

d) Que tanto el señor Jorge Estrella Guaraca, como el señor Carlos Estrella Guaraca, así como sus familiares eran parte de una asociación llamada Marianitas, en donde se produjeron discusiones, pero el señor Carlos Estrella jamás manejo esta asociación, quien siempre lo hizo fue el señor Manuel Estrella Guaraca, que también estuvo procesado en esta causa, pero tanto el tribunal penal como la Corte Provincial lo declaró inocente, pero en cuanto a problemas financieros Carlos Estrella Guaraca jamás tuvo problemas con Manuel Estrella.

e) Que en este caso la Corte Provincial jamás sustenta, porqué estos testigos no son de acomodo.

f) Que el tribunal de garantías penales, califica de inverosímiles los testimonios, porque para poder herir al conductor tenía que estar desocupado el asiento del copiloto y en eso coinciden todos los testigos que le conocían al señor Carlos Estrella Guaraca.

g) Que el tribunal es enfático en decir que no hay ninguna prueba en contra de Carlos Estrella.

h) Que les están pidiendo que acepten una sentencia dictada con prueba ilegítima, con prueba que ha sido calificada por un órgano jurisdiccional como inverosímil, por lo cual solicita se case la sentencia, y se ratifique el estado de inocencia del señor Carlos Estrella Guaraca.

EL RECURSO DE CASACIÓN

El tratadista español Andrés de la Oliva Santos, respecto del recurso de casación, dice: *“El recurso de casación es un recurso devolutivo extraordinario ante el grado supremo de la jerarquía judicial. Por su*

*carácter extraordinario procede únicamente si concurren los presupuestos y requisitos especiales determinados en la ley*¹, de este concepto se infiere, que para la procedencia del recurso de casación, es necesario que en la fundamentación se determinen con certeza los cargos contra la legalidad de la sentencia impugnada, esto es, que se precise la violación de la norma en cualquiera de las hipótesis determinadas en la ley. La casación al ser un medio de impugnación extraordinario, está sometida a restricciones para su procedencia, se ha configurado en interés de la ley para un control de legalidad de la sentencia impugnada.

En tal virtud, el recurso de casación penal constituye un instrumento protector de los derechos humanos y de las garantías constitucionales de los sujetos procesales, teniendo por objeto alcanzar la justicia y recuperar la paz social. Asimismo, la casación constituye una manifestación del ejercicio del derecho a la impugnación, garantizado en el artículo 76.7.m de la Constitución de la República, en relación con el artículo 8.2 literal h) de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que señala: *“Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: “...derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”*, norma que guarda concordancia con el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece: *“toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme lo prescrito por la ley”*.

La jurisprudencia ecuatoriana, sobre la procedencia del recurso de casación penal, se ha pronunciado en los siguientes términos:

¹ Derecho Procesal Penal, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., Cuarta Edición, Primera Reimpresión, 2000, Madrid- España, pág. 623

“...Para la procedencia del recurso de casación en el ámbito penal, es imprescindible que en la fundamentación se determinen con certeza los cargos contra la legalidad de la sentencia impugnada, vale decir, que se especifique la violación de la norma en cualesquiera de las hipótesis fijadas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal. La violación del precepto no debe buscarse en la parte motivada de la sentencia, sino en la parte dispositiva que es la que contiene la decisión definitiva. De otro lado, necesario es destacar que por cuanto la casación no es un recurso ordinario, no está en la esfera de las facultades de la Sala efectuar nueva valoración del caudal probatorio, ni volver a analizar las argumentaciones jurídicas sostenidas por los sujetos procesales durante la sustanciación de la causa. En lo atinente a la apreciación de la prueba, debe tener presente que la sana crítica no está sujeta a una escala valorativa, por lo cual no puede sustentarse un recurso de casación en supuesta violación de su normativa.² No hay otra causa que sustente la procedencia del recurso, puesto que, en virtud del principio de taxatividad, solo la ley determina los motivos para su procedencia.

EL DELITO DE ASESINATO

El bien jurídico protegido, es el derecho a la vida que deriva de la dignidad humana, nuestro Código Penal tipifica como delito “*El homicidio cometido con intención de dar la muerte...*”, pero cuando concurre alguna de las circunstancias detalladas en el artículo 450 del Código Penal, es asesinato. En la obra de Derecho Penal de Edgardo Alberto Donna sobre homicidio simple encontramos el siguiente criterio “*(...) El concepto básico de este tipo penal puede definirse como la causación de la muerte de un hombre por otro, sin*

² (Gaceta Judicial. Año CV. Serie XVIII. No. 1. Página 186.)

*que medie ninguna causa de calificación o privilegio(...)*³; más adelante hace referencia el tratadista mencionado sobre las circunstancias agravantes del homicidio que en nuestra normativa se tipifican como delito de asesinato, así tenemos la del homicidio cuando concurre la circunstancia de lo que denomina Edgardo Donna “*agravación por el medio*”, explica este autor que “*(...)El autor debe haber querido matar con el medio que crea un peligro común(...)*”⁴. El Código Penal considera como circunstancias constitutivas del delito de asesinato, las que se encuentran establecidas en el artículo 450 del Código Penal, que establece: “*Es asesinato y será reprimido con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, el homicidio que se cometa con alguna de las circunstancias siguientes: 1a.- Con alevosía; 2a.- Por precio o promesa remuneratoria; 3a.- Por medio de inundación, veneno, incendio, o descarrilamiento; 4a.- Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido; 5a.- Cuando se ha imposibilitado a la víctima para defenderse; 6a.- Por un medio cualquiera capaz de causar grandes estragos; 7a.- Buscando de propósito la noche o el despoblado para cometer el homicidio; 8a.- Con el fin de que no se descubra, o no se detenga al delincuente, excepto cuando el homicida sea ascendiente o descendiente, cónyuge o hermano del delincuente al que se haya pretendido favorecer; y, 9a.- Como medio de preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados o impunidad; o por no haber obtenido los resultados que se propuso al intentar el otro hecho punible. 10. Con odio o desprecio en razón de raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidad, de la víctima. 11. Si ha sido cometido en contra de*

³ Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I, Editorial Rubinzal-Culzoni, 3ra Edición act., 2007 pág. 21.

⁴ Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I, Editorial Rubinzal-Culzoni, 3ra Edición act., 2007 pág. 111.

miembros de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, fiscales o jueces de garantías penales, en el desempeño de sus funciones.”

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

PRIMERO: El artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, establece las causales por cuando procede el recurso de casación, así, cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación. Existe contravención expresa del texto de la ley, cuando se desobedece o se actúa en contrario de lo que la ley expresamente señala; tiene lugar la aplicación indebida de una norma: “(...) cuando se aplica una norma legal de manera errónea a determinado caso. Hay aquí una norma (la defectuosa) aplicada y una norma (la correcta) que se ha dejado de aplicar.”; y, errónea interpretación se da cuando por interpretar la norma de derecho material que se encuentra oscura e incompresible, se llega a una interpretación distinta a su verdadero sentido. En este contexto, de la fundamentación realizada en la audiencia, se observa que el recurrente Carlos Arturo Estrella Guaraca, de manera alguna logra justificar las violaciones de la ley en la sentencia impugnada, en los términos del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, sus alegaciones carecen de sustento. Sin embargo, en un acápite aparte, se procede a analizar lo que el recurrente sostiene respecto de la sentencia impugnada.

SEGUNDO: El casacionista por medio de su abogado, considera que los testigos son de acomodo, que el tribunal ad quem los ha valorado, conllevando a que dicten una sentencia alejada de la realidad, afectando al ciudadano Carlos Arturo Estrella Guaraca, y pide que este Tribunal vuelva a valorar la prueba. El recurrente argumenta el artículo 76 numeral 4 de la Constitución, sin precisar por cuales de

las causales se han dado las transgresiones supuestamente alegadas; sin embargo, es pertinente para efectos de la motivación, revisar si existe o no vulneraciones legales en la sentencia recurrida, dicha disposición establece:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.”.

El recurrente expresa, que la sentencia es basada en una prueba ilegítima, puntualizando que la ilegitimidad radica en el artículo 208 del Código de Procedimiento Civil, norma que establece:

“Art. 208.- Para ser testigo idóneo se necesita edad, probidad, conocimiento e imparcialidad. Esto no obstante, en conformidad con lo que dispone el artículo anterior, el juez puede fundar su fallo en la declaración del testigo que no reúna todas las condiciones aquí enumeradas, cuando tenga el convencimiento de que el testigo ha declarado la verdad.”.

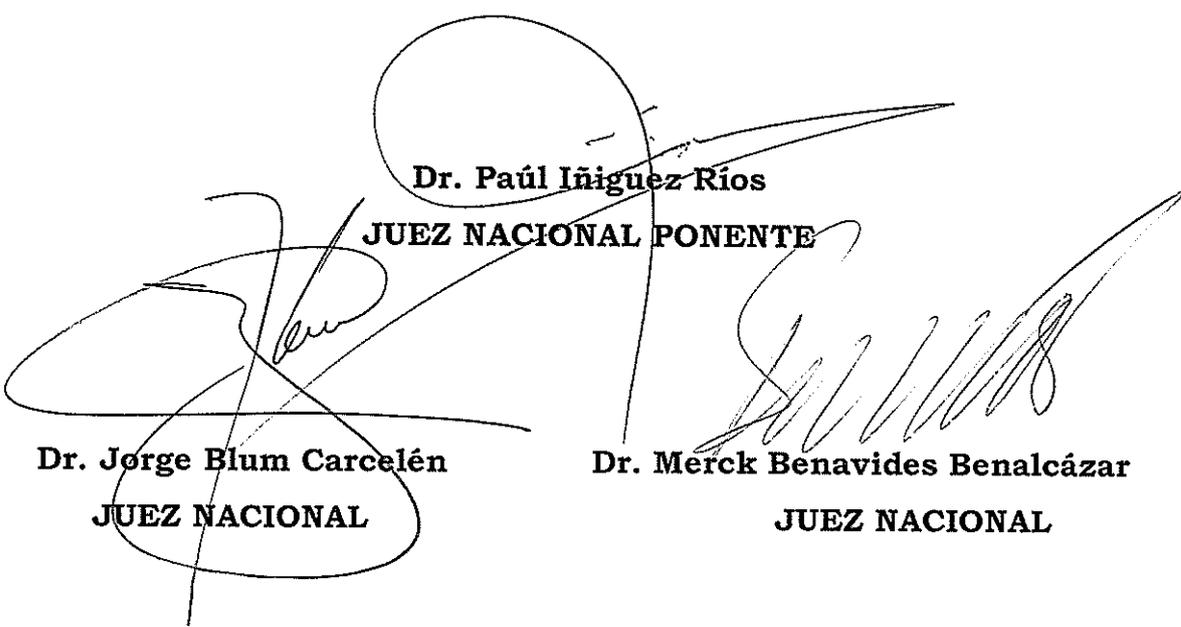
TERCERO: Este Tribunal considera que, el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, el cual establece en su segundo: *“No serán admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba”.* En la casación penal, hay que tener en cuenta, que lo que procede es el examen de la sentencia recurrida, para determinar posibles violaciones en ella a la ley, ya por haberse contravenido expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya, en fin, por haberla interpretado erróneamente. Es por tanto ajeno a la casación penal, pretender que el Tribunal de Casación, vuelva a analizar la carga probatoria, que fue motivo de

análisis de la Sala de Conjuces de la Sala Especializada de lo Penal de Riobamba; por tanto, este cargo carece de asidero legal. A pesar de ello, este Tribunal analiza que, la antedicha Sala, en el fallo realizó una pormenorizada descripción de las pruebas aportadas en la audiencia, las cuales constan en el considerando sexto de la sentencia de fojas 76 a 86, entre las cuales se encuentra el informe médico legal, los informes de inspección técnico ocular, informe de reconocimiento del lugar de los hechos y vehículo, y varios testimonios; en cuanto a los testimonios en el considerando décimo primero de la sentencia de alzada, la Sala de Conjuces de la Corte Provincial, entra a valorar las pruebas testimoniales, haciendo un análisis en conjunto de éstos y luego de la revisión de toda la carga probatoria a través de la sana crítica, la Sala de conjuces llega a la convicción y certeza de que está probada la existencia de la infracción; conllevando así, que se considere cómplice al ciudadano Carlos Arturo Estrella Guaraca del delito sancionado y tipificado en el artículo 450 con las circunstancias 1 y 5 del Código Penal, por lo que no procede el cargo alegado por el recurrente.

DECISIÓN

Al tenor de lo previsto por el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, este Tribunal de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el procesado Carlos Arturo Estrella Guaraca, por no existir vulneración de la ley en la sentencia recurrida, bajo los planteamientos realizados por el recurrente en la audiencia de fundamentación del recurso. Actúe la Dra. Silvia Jácome Jiménez, en calidad de Secretaria Relatora (e).- Notifíquese, publíquese y

devuélvase al órgano jurisdiccional de origen para los fines legales pertinentes.



Dr. Paúl Iñiguez Ríos
JUEZ NACIONAL PONENTE

Dr. Jorge Blum Carcelén
JUEZ NACIONAL

Dr. Merck Benavides Benalcázar
JUEZ NACIONAL

CERTIFICO.-



Dra. Silvia Jácome Jiménez
SECRETARIA RELATORA (e)